

- 2024 -

Trata de Personas y Víctimas con Discapacidad

Actualización jurisprudencial y datos estadísticos

PROTEX | Procuraduría de Trata y Explotación de
Personas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Trata de Personas y Víctimas con Discapacidad

Actualización jurisprudencial y datos estadísticos

Documento elaborado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)

Edición: Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2024

- 2024 -

Trata de Personas y Víctimas con Discapacidad

Actualización jurisprudencial y
datos estadísticos

—

PROTEX | Procuraduría de Trata y Explotación de
Personas

Índice

I.	ACLARACIONES PREVIAS SOBRE EL LENGUAJE UTILIZADO EN EL INFORME	7
II.	PRESENTACIÓN	8
III.	MARCO TEÓRICO	11
IV.	METODOLOGÍA.....	12
	a) Denuncias realizadas a través de la línea 145.....	12
	b) Modalidad denunciada.....	13
	c) Género de las víctimas	15
	d) Vínculo entre víctimas y victimarios	17
	e) Rango etario de las personas víctimas.....	18
	f) Tipo de discapacidad o situación de salud mental.....	19
V.	ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....	21
	Trata de personas y discapacidad: valoración diferenciada del tipo penal del artículo 145 ter incisos 1 y 3, del Código Penal de la Nación	21
	Ajustes razonables o de procedimiento	23
	La reparación a las víctimas con discapacidad del delito de trata de personas	25
VI.	CONCLUSIONES y PROPUESTAS INSTITUCIONALES:	30
	Acciones y propuestas institucionales recomendadas.....	30

I. ACLARACIONES PREVIAS SOBRE EL LENGUAJE UTILIZADO EN EL INFORME

La terminología con la que se elaboró este documento busca enmarcarse en los lineamientos dispuestos en instrumentos normativos nacionales e internacionales en materia de Personas con Discapacidad y respecto de quienes atraviesan problemáticas de salud mental, entre ellos: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Nacional de Salud Mental; además, se han seguido los lineamientos sobre uso del lenguaje de dos documentos en particular: la “*Guía de Lenguaje Adecuado en Temáticas de Discapacidad*” (Agencia Nacional de Discapacidad) y el documento “*La vida no cabe en un diagnóstico: los usos de categorías del campo de la salud mental con fines descalificadores*” (Centro de Estudios Legales y Sociales).

En relación con el término “padecimiento mental” -utilizado en los informes previos- hemos decidido reemplazarlo por “situación de salud mental”, con el propósito de eliminar cualquier carga valorativa sobre la condición inherente a una persona, en línea con el modelo social de discapacidad y en el marco del enfoque de respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas que rige todos los procesos de trabajo de Protex. .

*“La salud mental no es un estado binario: no estamos ni mentalmente sanos ni mentalmente enfermos. Antes bien, la salud mental existe en un complejo proceso continuo con experiencias que abarcan desde un estado óptimo de bienestar hasta estados debilitantes de gran sufrimiento y dolor emocional.”*¹ Por lo tanto, la salud mental no se define por la presencia o ausencia de un trastorno mental.

1. Cita de Patel V, Saxena S, Lund C, Thornicroft G, Baingana F, Bolton P, et al. The Lancet Commission on global mental health and sustainable development. *Lancet*. 2018;392(10157):1553-1598.doi:10.1016/S0140-6736(18)31612-X en “Informe mundial sobre la salud mental Transformar la salud mental para todos.” de la Organización Panamericana de la Salud (2022). Disponible en: https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/57878/9789275327715_spa.pdf?sequence=5

II. PRESENTACIÓN

El documento que ahora presentamos exhibe la continuidad de una política institucional de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación, vinculada a la identificación, visibilización y evaluación del cumplimiento de los estándares internacionales para la garantía de los derechos de las Personas Víctimas con Discapacidad dentro del sistema de justicia, en general, pero con foco en los procesos iniciados por los delitos de competencia de la PROTEX.

En períodos anteriores, fueron publicados los reportes titulados “**Discapacidad y otras condiciones que afectan la salud mental como agravantes del delito de trata. Un recorrido por algunas sentencias y denuncias de la línea 145**”² y, en 2020, el “**Primer reporte sobre denuncias con víctimas con discapacidad y/o situación de salud mental en el proceso de gestión de la línea 145**”³.

En dichas publicaciones se plasmaron los primeros resultados de un análisis cuali y cuantitativo sobre las denuncias recibidas en la línea 145 y las sentencias condenatorias. Asimismo, se incluyó un contexto teórico a los fines de brindar una aproximación a la comprensión de las estructuras sociales, culturales y de relaciones de poder que obstaculizaban o impedían el acceso a la justicia de las personas con discapacidad ante el delito de trata de personas y sus conexos.

Las principales conclusiones incluyeron:

A pesar del elevado número de denuncias relacionadas con víctimas con discapacidad, se comprobó que pocas sentencias habían aplicado hasta ese momento el agravante por esta condición, siendo el caso “*Maldonado, Sergio Ricardo*” una excepción. Además, a casi diez años de la inclusión del agravante específico en la norma, la jurisprudencia interpretaba a la discapacidad dentro de un concepto más amplio de vulnerabilidad, lo que invisibiliza al colectivo y afecta la aplicación adecuada de estrategias de reparación.

Para mejorar la identificación de la discapacidad desde el inicio de las investigaciones, se consideró relevante incorporar pruebas como estudios periciales y testimonios de familiares y cuidadores, garantizando un encuadre legal que refleje el disvalor de la conducta y permita una reparación adecuada.

2. Informe completo, disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/protex/discapacidad-y-otras-condiciones-que-afectan-la-salud-mental-como-agravantes-del-delito-de-trata/>

3. Informe completo, disponible en: <https://www.fiscales.gov.ar/trata/linea-145-reporte-sobre-casos-de-victimas-con-discapacidad-yo-situación-de-salud-mental-mental-y-su-abordaje-integral/>

Se subrayó la importancia de capacitar a los operadores judiciales para asegurar que los casos sean tratados desde una perspectiva jurídica adecuada.

Se destacó la necesidad de profundizar en el análisis sobre los casos de víctimas convivientes o con familiares con discapacidad.

Se resaltó la necesidad de mecanismos institucionales que aseguren la plena implementación de los principios internacionales sobre el acceso a la justicia y la reparación efectiva para las personas víctimas con discapacidad.

A partir del análisis realizado, realizamos -en aquel momento- las siguientes propuestas:

- Invitar a la ANDIS para implementar mejoras en la accesibilidad de la línea 145, en colaboración con el Programa Nacional de Rescate del Ministerio de Justicia.
- Establecer una mesa de trabajo permanente con la ANDIS para mejorar la accesibilidad web del MPF y capacitar sobre trata de personas con perspectiva de discapacidad.
- Profundizar en un estudio judicial sobre el abordaje de víctimas de trata con discapacidad y/o situación de salud mental, incluyendo estándares probatorios de las resoluciones de procesamiento para la aplicación del agravante del artículo 145 ter CP.
- Informar al Comité Ejecutivo de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas sobre el reporte, para su consideración en el Plan Nacional contra la Trata.⁴
- Enviar el relevamiento al Ministerio de Desarrollo Social para que se considere en los Centros de Referencia federales, fortaleciendo un enfoque de asistencia inclusivo.

4. El Comité Ejecutivo... ha publicado el Plan Nacional de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas (2022-2024). En él, el Comité ha señalado dentro de los principios de intervención sobre los que se apoya el Plan, los que son de carácter general y orientan su interpretación e integran los contenidos allí vertidos. Específicamente, señala los principios de: **Discapacidad:** *Es prioritario suministrar o poner a disposición de las personas con discapacidad los apoyos y ajustes razonables que necesitaran, a fin de asegurar la accesibilidad y su participación plena en los procesos de asistencia y restitución de sus derechos, en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 27.044. Es central asegurar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimiento, a fin de propiciar el pleno desarrollo de sus derechos en todo el proceso judicial, incluyendo las etapas preliminares y de investigación;* **No Discriminación:** *Ninguna acción o procedimiento debe impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio de los derechos de las personas víctimas, que deben ser asistidas sin discriminación alguna. Todo el accionar de los organismos vinculados a la asistencia deberá contemplar las particularidades de las personas víctimas con el objetivo de garantizar el efectivo acceso a sus derechos;* e **Interseccionalidad:** *La intervención requiere del abordaje de las distintas manifestaciones de las violencias que agravan la vulnerabilidad de las personas damnificadas por los delitos de trata y explotación, considerando su impacto diferencial en relación con condiciones que operan como opresiones tales como la edad, el status socioeconómico, la nacionalidad, el idioma, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la religión, el origen étnico, entre otras.* El Plan Nacional... se encuentra disponible para su consulta en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plantrata_2022-2024_v2_1.pdf.

A partir de esta base, en este tercer informe se plantea **exponer la situación actual de las personas víctimas con discapacidad frente al delito de trata de personas y sus conexos**. En ese sentido, **se actualizará el análisis y la sistematización de la información de las denuncias formuladas a través de línea 145, así como de las sentencias condenatorias por el delito de trata en el periodo en el periodo consecutivo que abarca el 1/11/2021 al 1/11/2024** con el objeto de habilitar nuevas propuestas.

III. MARCO TEÓRICO

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (PcD) define a las personas con discapacidad como “aquellas que tienen deficiencias físicas, intelectuales, psicosociales, viscerales o sensoriales (visuales o auditivas) a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.” Este enfoque -conocido como modelo social de la discapacidad- pone el acento en que la “discapacidad” no está relacionada con una “enfermedad” o una “afección” de las personas, sino que el problema aparece cuando al interactuar con las barreras que una sociedad impone a personas que forman parte de la diversidad humana, se dificulta su participación plena en la comunidad.

El objetivo de la Convención es asegurar el uso del principio de no discriminación en todos los derechos de las personas con discapacidad, para que estos sean ejercidos en plena igualdad de oportunidades. Para ello, los Estados deben identificar las necesidades adicionales que deben garantizar para adaptar el sistema a todos los contextos. En los casos que involucran a personas con discapacidad, particularmente en lo que respecta a su participación en el proceso penal, es imprescindible realizar un abordaje específico basado en los derechos humanos. Esto incluye la implementación de ajustes razonables necesarios para eliminar las barreras y asegurar una participación efectiva en el proceso judicial. Esta visión se encuentra estrechamente vinculada al concepto de acceso a la justicia.

Las personas con discapacidad enfrentan barreras diversas y complejas, las cuales pueden ser físicas, comunicacionales o actitudinales. Estas barreras impiden la plena participación de las personas en diversos aspectos de la sociedad.

En ese marco, desde la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas se continúa con el abordaje de la temática dado que forma parte de la agenda de los y las operadores judiciales, con miras a reducir la desigualdad y aplicar una perspectiva de análisis que contemple las particulares circunstancias de afectación a sus derechos y la situación de vulnerabilidad que atraviesan las personas víctimas con discapacidad y las personas incluidas en la ley de salud mental (26.657).

IV. METODOLOGÍA

A partir del objetivo planteado, se llevó a cabo un **análisis cuantitativo** sobre las denuncias formuladas a través de línea 145 y **cualitativo** con respecto a las sentencias condenatorias por el delito de trata y sus conexos en el periodo comprendido entre el 1/11/2021 al 1/11/2024.

Cabe referir, como nota aclaratoria en relación con la información analizada, que ésta se extrae: a) de los formularios de *denuncias a la línea 145*, que son escritos por las personas que reciben la comunicación telefónica -mayormente anónima, con escasa información y sin mayores precisiones puesto que no son entrevistas exhaustivas- y, b) *sentencias condenatorias* en cuyos argumentos se especifican aquellas cuestiones valoradas por los Tribunales al momento de fallar, y muchas otras quedan por fuera y debieran ser obtenidas a través de una lectura completa de los expedientes. Estas barreras metodológicas limitan varios aspectos de análisis.

El objeto de análisis de este informe abarca la situación de las víctimas con discapacidad y la de aquellas que convivan con alguien con discapacidad, así como a personas con situaciones de salud mental. Si bien se trata de situaciones o condiciones diferenciadas, esta delimitación se explica en que el delito de trata de personas, previsto en el art. 145 bis del Código Penal, establece como agravante estas circunstancias. Es decir, el inc. 3 del art. 145 ter del CP expresamente refiere que la pena se agrava cuando “La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma”.

a) Denuncias realizadas a través de la línea 145

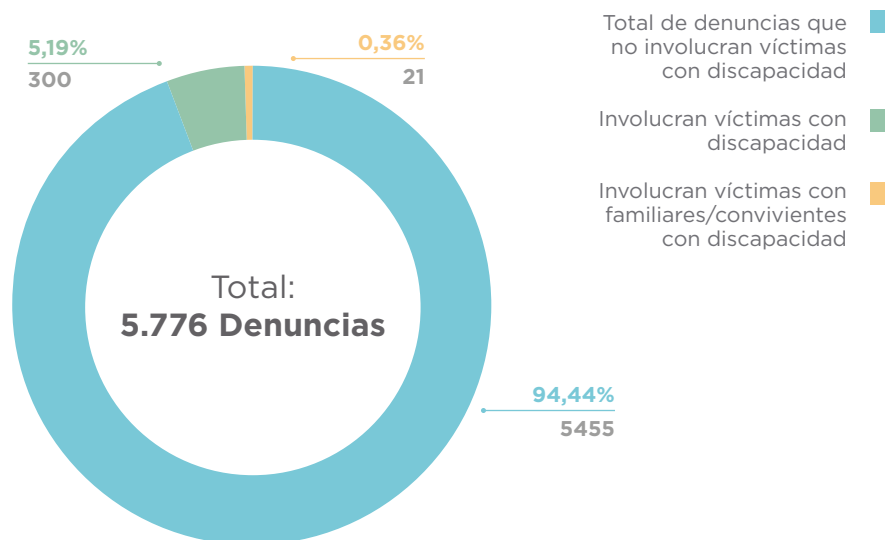
El **análisis cuantitativo** de las denuncias de la línea 145 inició con el proceso de extracción de los datos que permitan identificar patrones, tendencias y características específicas de los hechos reportados. Aplicado un primer filtro de información, se identificaron y seleccionaron aquellos casos de trata de personas y/o delitos conexos denunciados, en los que se haya referido a personas víctimas con discapacidad o situación de salud mental y/o que convivían o eran familiares de alguien con discapacidad.

Entre las fechas indicadas, esto es, desde **el 1/11/2021 al 1/11/2024**, la línea 145 recibió un total de **5.776 denuncias**.

En solo 321 se detectó la referencia a personas víctimas con discapacidad (PVcD) o con alguna situación de salud mental (PcSSM) y/o que conviven o son familiares de alguien con discapacidad.

De las 321 denuncias, se determinó que 300 corresponden a personas víctimas con discapacidad o situación de salud mental, mientras que 21 están relacionados con víctimas que conviven con personas con discapacidad o son familiares de ellas.

Gráfico N° 1 - Distribución de las denuncias



Las **300 denuncias** que refirieron a personas víctimas con discapacidad o en situación de salud mental, involucraron **319 víctimas con discapacidad**.

Cabe contextualizar la situación de la población con discapacidad a partir de las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que informan que se estima que alrededor de 1300 millones de personas en el mundo, es decir, el 16% de la población mundial -o 1 cada 6- tienen una discapacidad. A su vez, señala la OMS que esta cifra está aumentando debido al crecimiento de las enfermedades no transmisibles y a la mayor duración de la vida de las personas.⁵

b) Modalidad denunciada

Se realizó un análisis sobre el **universo total de 321 casos** que involucran a) personas víctimas con discapacidad o situación de salud mental y/o b) que conviven o eran familiares de alguien con discapacidad.

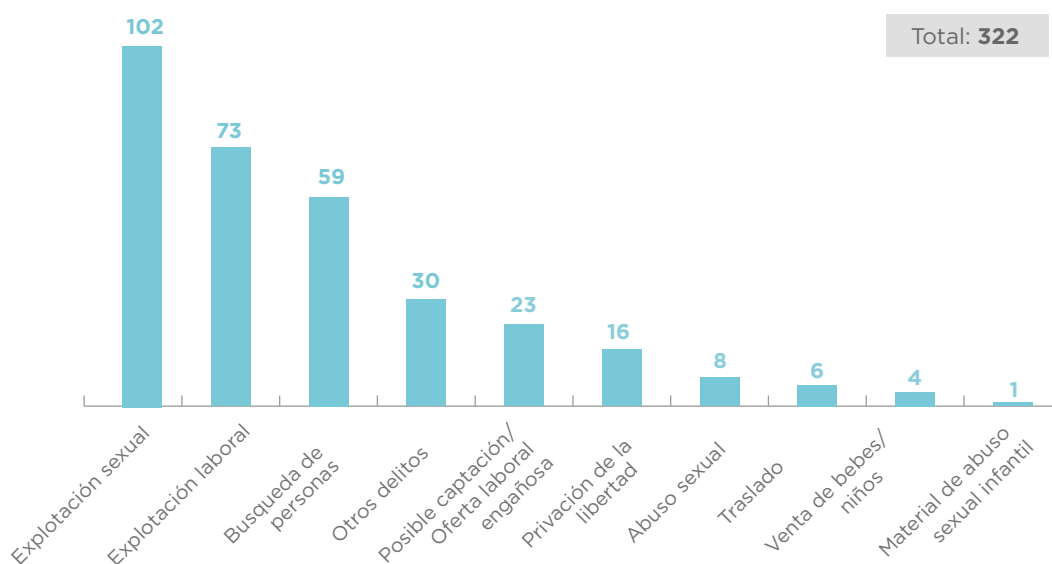
Tratándose de una línea anónima y gratuita que promueve la realización de denuncias por trata o

5. Organización Mundial de la Salud, "10 Datos sobre la discapacidad" (fecha 7/03/2023), disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/facts-in-pictures/detail/disabilities>

delitos conexos, la mayor parte de las llamadas se divide entre las variables *explotación sexual* y *explotación laboral*. A su vez, las personas denunciantes refieren características inherentes a diferentes tramos de la modalidad criminal o la sospecha de su comisión ante determinadas situaciones como la desaparición de una persona, por lo que la *búsqueda de personas* ocupa el tercer lugar en la clasificación.

También se denuncian circunstancias vinculadas a la *posible captación u oferta laboral engañosa*; *publicidad de oferta sexual*; se hacen referencias sobre posibles *traslados*, como también se hallaron relatos que refieren *venta de bebés/niños*; *material de abuso sexual infantil*, *privación de la libertad*, y *otros delitos*.

Gráfico N° 2 - Modalidad denunciada



Como puede observarse gráficamente, la mayor cantidad de denuncias se refiere a circunstancias vinculadas a la hipótesis de explotación sexual. En 102 casos las personas comunicaron situaciones vinculadas a una de las finalidades de explotación prevista por la ley de trata, que es la que popularmente se asocia al delito.

Seguidamente se advierte que el relato pone en conocimiento situaciones de explotación laboral (73), desaparición o búsqueda de personas (59), otros delitos (30) y posible captación/oferta laboral engañosa (23). Cabe aclarar que para el caso de la categoría sobre posible captación, muchas

veces se desconoce la finalidad de explotación y lo que se relata son circunstancias que describen comunicaciones sospechosas sobre, por ejemplo, la convocatoria a un empleo⁶.

Las demás denuncias se vinculan a hipótesis de privación de la libertad (16), abuso sexual (8), traslado (6), venta de bebés/niños (4) y material de abuso sexual infantil (1).

La categoría “otros delitos” incluye denuncias donde se hace, mayormente, referencia a la realización de alguno de los verbos típicos de la trata de personas aunque sin especificar finalidad de explotación o delitos como “grooming”.

En relación con la ocurrencia de delitos en perjuicio de personas con discapacidad vinculadas a la explotación laboral y posible captación u oferta laboral engañosa, debe tenerse presente lo señalado por el Comité de las Personas con Discapacidad en su Observación General n° 8 (año 2022) sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo, oportunidad en la que específicamente se señaló que las personas con discapacidad se enfrentan a barreras que dificultan su acceso al mercado laboral abierto, en igualdad de condiciones con las demás, así como el ejercicio de ese derecho.

En el punto 4) de la mentada observación se expuso que **“Las personas con discapacidad experimentan tasas elevadas de desempleo, salarios más bajos, inestabilidad, peores condiciones de contratación y falta de accesibilidad del entorno de trabajo, además de tener también menos probabilidades que otras personas de ocupar puestos de dirección cuando tienen un empleo formal.** Todas estas barreras se ven exacerbadas en el caso de las mujeres con discapacidad. Las personas con discapacidad tienen más probabilidades de percibir sueldos más bajos que otras personas y de tener un empleo vulnerable, por ejemplo trabajar en el sector informal, por cuenta propia o a tiempo parcial. Los datos y otras pruebas indican que estas diferencias afectan especialmente a las personas con discapacidad por motivos como la edad, el género, el sexo, la etnia y el lugar de residencia”,⁷ tal como veremos a continuación, en relación al género de las víctimas.

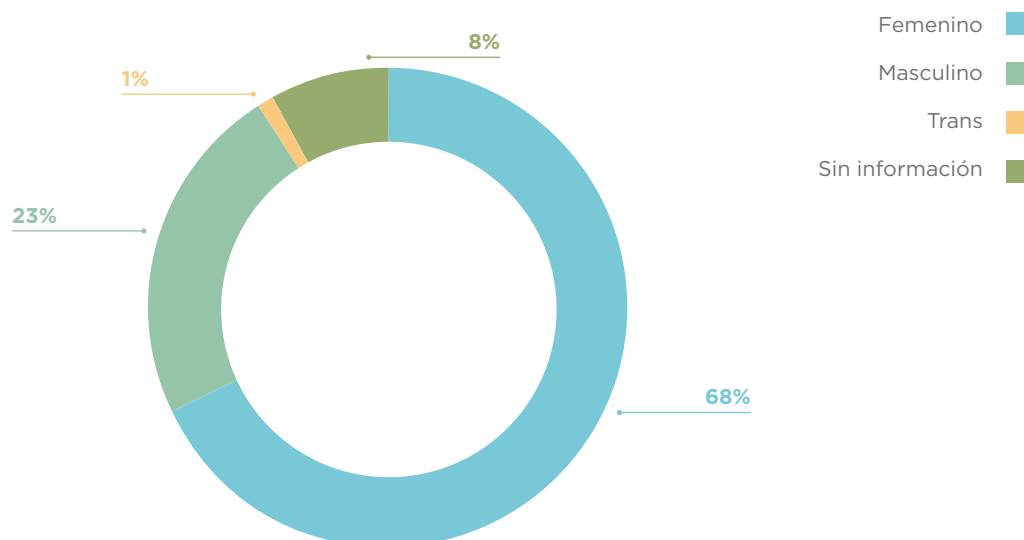
c) Género de las víctimas

De las **319 personas víctimas con discapacidad**, la clasificación sobre su género registró el siguiente orden: 216 mujeres, 74 hombres, 2 personas trans, y en el caso de las restantes 27, no se registró información.

6. Sobre esta modalidad, léase el “Reporte de denuncias por ofertas laborales engañosas y posibles captaciones Recibidas en la línea 145 durante el período 2019 - 202”, disponible en: https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2021/06/Protex-informe_Denuncias-Linea-145_v2.pdf

7. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g22/518/60/pdf/g2251860.pdf>

Gráfico N° 3 - Clasificación por género



Para contextualizar el análisis, se debe tener en cuenta la definición de **discriminación múltiple o interseccional** realizada por Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que refiere ese concepto “*hace referencia a una situación en la que una persona experimenta dos o más motivos de discriminación, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada. ‘Discriminación interseccional’, que hace referencia a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables. Entre los motivos de discriminación figuran la edad; la discapacidad; el origen étnico, indígena, nacional o social; la identidad de género; la opinión política o de otra índole; la raza; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual*”.⁸

La “interseccionalidad” significa reconocer el conjunto de vulnerabilidades que atraviesan a las personas para no dejarlas atrás y dar respuesta a toda la población; no sólo a un sector, generalmente, dominante. Ese reconocimiento no sólo implica una metodología y un enfoque, es decir, un conjunto de herramientas de análisis, sino que deviene en una acción porque sucede a través de procesos y prácticas.

En este sentido, se advierte que las mujeres con discapacidad víctimas de este delito resultan objeto

8. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, “Observación general núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad” (CRPD/C/GC/3), 2016)

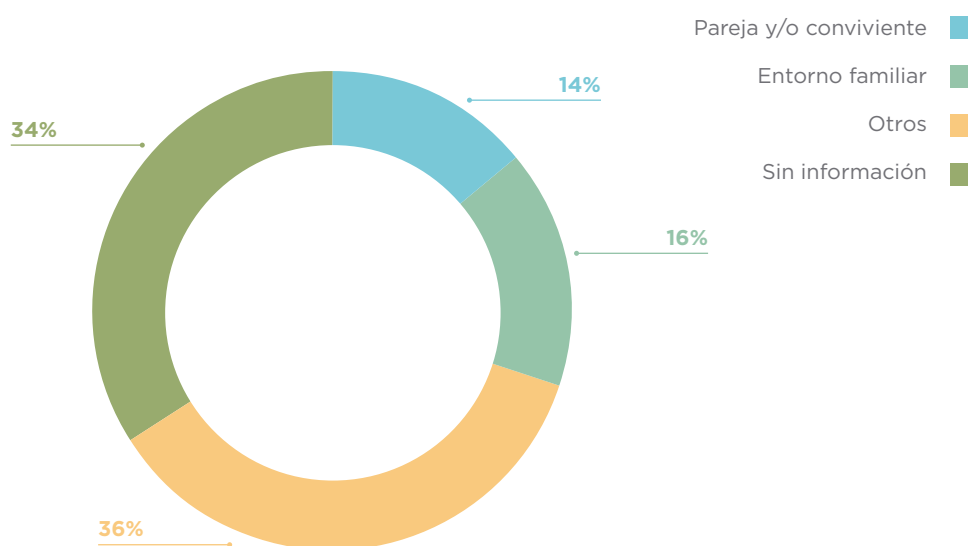
de múltiples discriminaciones, lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad.

d) Vínculo entre víctimas y victimarios

Un dato relevante es la posible vinculación entre la víctima con discapacidad o situación de salud mental y la relación que ésta pueda tener con los presuntos victimarios. Esta información es importante porque las víctimas con estas características pueden estar bajo el cuidado de un familiar o de una institución, lo que les confiere una particularidad respecto a otras denuncias. La paradoja radica en que, en algunos casos, quienes deberían ser responsables de su bienestar físico y psíquico, como familiares o cuidadores, son los mismos que aparecen denunciados por vulnerar sus derechos humanos.

Del análisis se determinó que las **319 víctimas** con discapacidad en las denuncias, se vinculan con el victimario de la forma que se presenta en el gráfico. Es decir, **50 de ellas eran víctimas en su propio entorno familiar, 46 estaban en una relación con una pareja y/o conviviente, 114 registraron vínculos con “otros”,** lo que puede incluir terceras personas o instituciones, como en el caso de una denuncia vinculada sucesos en un geriátrico. El resto, se trató de **109 víctimas que no registraban información del vínculo con el victimario.**

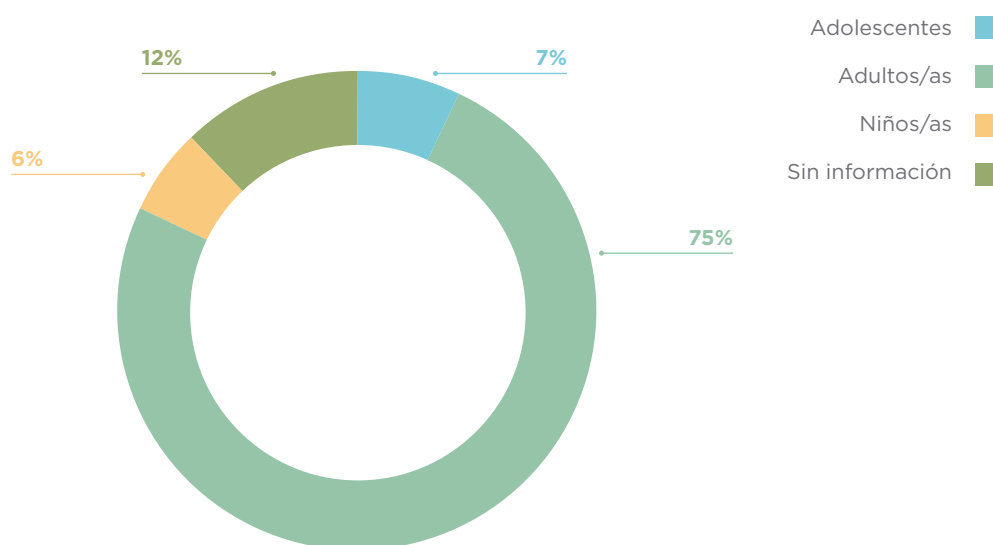
Gráfico N° 4 - Vínculo entre víctima y victimario



e) Rango etario de las personas víctimas

En el análisis de las denuncias, también se examinó la existencia de información relacionada con la edad de las víctimas, obteniéndose los siguientes datos.

Gráfico N° 5 - Rango etario de las víctimas



Como se puede observar, la mayoría de las víctimas en los casos analizados eran adultas (240). Además, se identificó que 24 víctimas eran adolescentes, 18 eran niños/as, y 37 casos no registraron información sobre la edad de las víctimas.

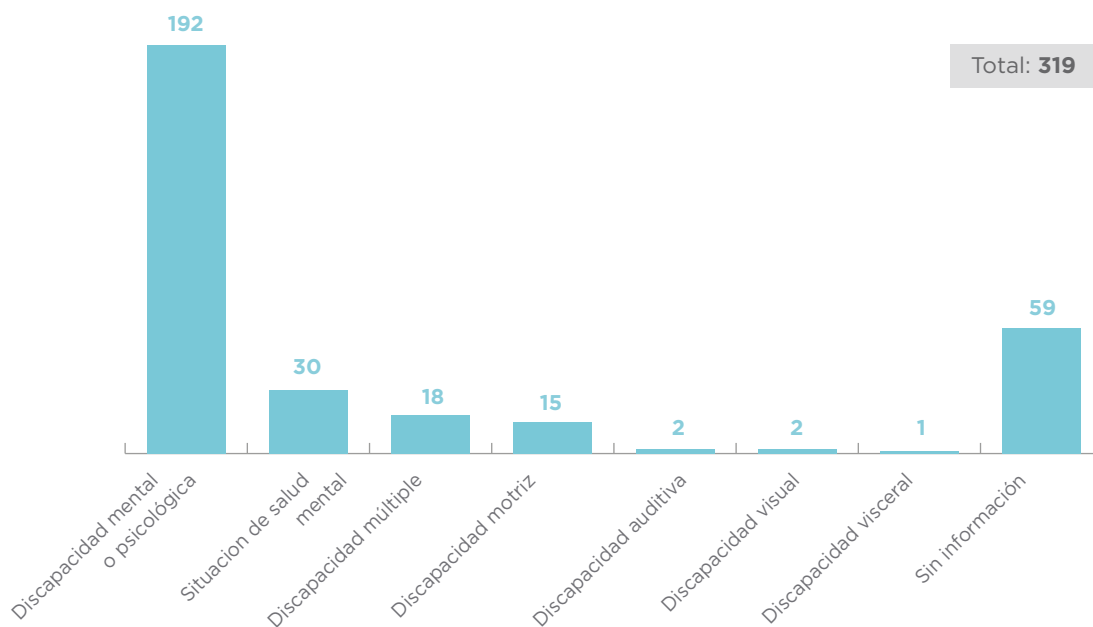
En este contexto, la menor cantidad de denuncias relacionadas con niños, niñas y adolescentes con discapacidad y/o situación de salud mental no necesariamente indica una menor prevalencia de estos casos. Esto podría reflejar, más bien, las mayores dificultades de acceso a la justicia que enfrentan los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, lo que dificulta que sus situaciones lleguen a conocimiento de las autoridades; especialmente, si las violaciones a sus derechos son cometidas por quienes tienen a su cargo el deber de protegerlos.

f) Tipo de discapacidad o situación de salud mental

Estudiar los distintos tipos de discapacidad que tendrían las víctimas de trata también arroja información relevante. Principalmente por las medidas de adecuación y apoyo que deben considerarse a la hora de hacer accesible la justicia, tales como los mecanismos de la recepción de las denuncias.

Para obtener esta información, utilizamos los criterios empleados por la Agencia Nacional de Discapacidad -ANDIS- para la evaluación del otorgamiento del Certificado Único de Discapacidad que distinguen en cuatro tipos las discapacidades: a) discapacidad de deficiencia física de origen motor, b) discapacidad auditiva, c) discapacidad con deficiencia intelectual y mental y; d) discapacidad de origen sensorial con deficiencia visual. Se agregó otra categoría que, si bien no es una discapacidad en el sentido expuesto, responde a algún tipo de situación de salud mental (depresión, trastorno bipolar, esquizofrenia, entre otros) en los términos de la Ley n°26.657 de Protección de la Salud Mental. En dicha categoría se incluyeron las situaciones de las víctimas que tienen problemáticas de adicciones a estupefacientes.

Gráfico N° 6 - Tipo de discapacidad o situación de salud mental



El gráfico expone que, de las 319 víctimas con discapacidad, **192 conviven con una discapacidad “mental/psicosocial”**. Luego, existen **30 que atraviesan situaciones de salud mental**, **59 no registran**

información al tipo de discapacidad o situación de salud mental; **18 tendrían un tipo de discapacidad múltiple**, lo que refiere a la presencia combinada de varias discapacidades en un individuo. Del resto de las víctimas, **15 tenían discapacidad motriz, 2 discapacidad visual, 2 discapacidad auditiva y 1 discapacidad visceral.**

Se destaca la cantidad de denuncias con víctimas con discapacidad mental porque es algo que valoramos desde el aprovechamiento que existiría por parte de los tratantes de aquellas personas que requieren de diferentes apoyos para un mayor aprendizaje, o mayor comprensión o tienen limitaciones de comunicación.

V. ANÁLISIS DE SENTENCIAS

La Procuraduría, en su calidad de oficina especializada en el delito de trata y explotación de personas del Ministerio Público Fiscal, realiza permanentemente un relevamiento y sistematización de resoluciones judiciales vinculadas a los delitos de su competencia.

A partir de ello, identificamos que entre el **1/11/2021 al 1/11/2024**, se recopilaron **114 sentencias de Tribunales Federales por el delito de trata de personas, de las cuales 90 registraron veredicto condenatorio, 18 absolutorio y 6 son conciliatorias.**

Entre las sentencias condenatorias, identificamos aquellas en las cuales se aplicó el agravante previsto en el inc. 3 del art. 145 ter en función del 145 bis del Código Penal de la Nación: cuando *“[l]a víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma”*

Trata de personas y discapacidad: valoración diferenciada del tipo penal del artículo 145 ter incisos 1 y 3, del Código Penal de la Nación

Tal como se expuso en el anterior informe, el delito de trata de personas reprocha penalmente la lesión al bien jurídico libertad, definida como autodeterminación y no sólo libertad ambulatoria.

Así, el artículo 26 de la ley 26.842 determina como agravantes de la pena, por un lado, **cuando hubiere abuso de una situación de vulnerabilidad** (inciso 1) y por otro, la **condición de discapacidad, enfermedad o imposibilidad de valerse por sí de la persona víctima** (inciso 3).

En este sentido, la norma es clara en cuanto a interpretar en modo diferenciado la lesividad del autor en dos aspectos:

- a) porque el sujeto activo abusa de una situación de vulnerabilidad de la víctima, es decir que además de contemplar la condición de la persona víctima debe probarse el aprovechamiento de dicha condición por parte del autor;
- b) por la mera determinación de que la persona víctima tenga una discapacidad, enfermedad o imposibilidad de valerse por sí misma.

A diferencia del informe del año 2021 -en el cual se había obtenido sólo una sentencia⁹ en la cual se aplicó el agravante del inc. 3-, en este periodo se identificaron cinco antecedentes jurisprudenciales en

9. T.O.F. Mar del Plata, causa “Maldonado, Sergio Ricardo Augusto s/inf. Ley 26.364”, Rta: 2018.

los cuales los Tribunales valoran la identidad de la víctima con discapacidad a los fines de establecer la calificación legal.

Se analizaron las siguientes sentencias en las que los Tribunales se expidieron sobre este punto. Las causas: 1) *“Batalla, Ramón del Transito s/Infracción Art. 145 Bis 1° párrafo...”*; 2) *“Saravia, Soledad y otros s/Audiencia de Debate con Tribunal unipersonal”*; 3) *“Ponce, Irma Magdalena y Otros s/Infracción Art. 145 ter...”*; 4) *“Miguelez, Jennifer Belén y otros s/Inf. Art. 145 bis y ter CP”* y 5) *“Cagliari, Adolfo Miguel S/ Infracción Art. 145 BIS –CONF. LEY 26.842”*.

- 1) En el caso ***“Batalla, Ramón del Transito s/Infracción Art. 145 Bis 1° párrafo...”***, el Tribunal tuvo en cuenta “la discapacidad certificada” que tenía una de las víctimas y que el imputado se valió de dicha situación. La víctima poseía CUD (Certificado Único de Discapacidad) por una discapacidad “física”, haciendo referencia a los aspectos motrices, dado que poseía *“(…) una pierna ortopédica derecha”* y, además, *“(…) diagnóstico hipoacusia conductiva bilateral, con fisura del paladar con labio leporino”* siendo así como en el procesamiento se consideraron como elementos probatorios a) el Certificado de Discapacidad (Ley 24.901) - emitido por la Junta Evaluadora de General Roca y b) el informe (pre-diagnóstico) respecto de la víctima, en el marco de la denuncia que allí efectuó (Ley 3040/4241) elaborado por el Equipo Interdisciplinario de la Unidad policial.
- 2) En el caso ***“Saravia, Soledad y otros s/Audiencia de Debate con Tribunal unipersonal”***, el Tribunal expresó que *“el accionar de Saravia también configura el agravante del inc. 3 del art. 145 ter del CP, en la medida que quedó demostrado que Saravia se aprovechó de la discapacidad de la víctima. Si bien la defensa negó que su asistida hubiese advertido esta situación (...) el retraso madurativo de “A” era tan evidente, que bastaba con verla durante unos pocos minutos para darse cuenta que tenía una discapacidad mental, cualquier persona podía advertirlo, no hacía falta tener conocimientos en la materia”* siendo así como expuso que la víctima estuvo al menos quince meses inmersa en la situación de explotación sexual *“por lo que no resulta creíble que Saravia no hubiese advertido su condición”*. En este caso y, al tratarse de una sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy del corriente año, no se dictó procesamiento en virtud de la implementación del sistema acusatorio en dicha jurisdicción.
- 3) En tercer lugar, en ***“Ponce, Irma Magdalena y otros s/infracción ART. 145 TER - Conforme Art. 26. Ley 26.842, Abuso sexual - Art. 119 2° Párrafo y Abuso sexual - ART. 119 3° Párrafo”***, se acreditó la discapacidad de la víctima no solo por contar con CUD (Certificado Único de Discapacidad) sino también el Tribunal aludió a los diferentes informes realizados por la Unidad Técnica de Psicológica del MPF de la Provincia; la Pericia Psicológica Efectuada por Comité Consultivo y Operativo de Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia y la Secretaría de Trata. En el procesamiento, alude que *“(…) al ser “S”, una persona*

discapacitada, conforme ha quedado debidamente acreditado por certificado de discapacidad expedido por autoridad competente (...) resulta claro, que se encuentra en una situación de inferioridad frente al sujeto activo, pues, su posibilidad de reacción se ve limitada, porque sus capacidades intelectuales y motrices están condicionadas por la discapacidad”.

- 4) En “**Miguel, Jennifer Belén y otro s/Inf. Art. 145 bis y ter CP**” se valoró que las víctimas poseían CUD (Certificado Único de Discapacidad) y que cobraban una pensión no contributiva de ANSES. A su vez, se valoró el informe de los peritos del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación. Si bien en el dictado de procesamiento no se aludió al CUD de la víctima, se aplicó el agravante para las dos víctimas con discapacidad.
- 5) El último de los casos a exponer es “**Cagliari, Adolfo Miguel S/ Infacción Art. 145 bis-Conf. Ley 26.842**”, del cual se vislumbra que, aún teniendo como víctima a una persona con discapacidad, ni el Ministerio Público Fiscal ni el Tribunal valoró particularmente esta situación como así tampoco se expuso en el dictado de procesamiento (en el cual, únicamente se mencionó la situación de vulnerabilidad en la cual estaba inmersa la víctima).

Ajustes razonables o de procedimiento

Para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, se deben tener en cuenta la necesidad de aplicación de ajustes de procedimiento (obligatorios) y razonables (no obligatorios).

Los ajustes procesales o de procedimiento son obligatorios porque implican hacer efectiva la garantía de igualdad ante la ley. Éstos permiten que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas. Estos ajustes están mencionados en el artículo 13 de la Convención para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad que establece que “*Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, **incluso mediante ajustes de procedimiento** y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares*”. Así, por ejemplo, podrían ser ajustes de procedimiento, la presencia de un facilitador o intérprete para la persona para que la comunicación sea efectiva durante el proceso.

Los **ajustes razonables** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.¹⁰

Con la progresiva aplicación del nuevo Código Procesal Federal en distintas jurisdicciones del país, se destaca que se prevén específicamente los ajustes razonables aplicables a la situación de los imputados con discapacidad. Sin embargo, es destacable la expresa previsión de estos ajustes en dicho cuerpo normativo.

En efecto, el **art. 67 del CPPF** dispone *“Presunta inimputabilidad en el momento del hecho. Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, **con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere (...)**”*.

A su vez, el **art. 68 del CPPF** refiere *“Padecimiento mental sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restringiere la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados”*.

Si bien este informe aborda específicamente la situación de las víctimas con discapacidad ante el delito de trata de personas, el contexto normativo descrito habilita la aplicación de ajustes razonables en el proceso penal en el caso de los imputados, lo que destaca una perspectiva actualizada en el proceso penal.

Del análisis de las sentencias, se determinó que se realizaron ajustes razonables con la finalidad de eliminar las barreras discriminatorias para las personas con discapacidad.

En ese sentido, se obtuvo que en el caso **“Batalla”** el Tribunal se expidió sobre la redacción de la sentencia destacando que *“las sentencias deben ser comprensibles para todos los ciudadanos, vamos a dar las explicaciones lógicas que me llevan a concluir con el fallo que se arribe (Conforme recomendaciones efectuadas en la Conferencia Nacional de Jueces – Santa Fe, Marzo/abril de 2006- y en el Segundo Congreso Iberoamericano de Capacitación Judicial realizado en Mar del Plata, donde se propuso fallos comprensibles y accesibles para comprensión de los destinatarios)”*.

10. Ejemplos de ajustes razonables puede ser desde la instalación de una rampa para el acceso a determinado establecimiento de personas que usan silla de ruedas, el auxilio de intérpretes cuando una persona sorda los necesite, la redacción de un documento en braille, etc.

Es importante recordar que tanto la normativa como la jurisprudencia internacional sobre la materia, han determinado que la denegación de hacer ajustes razonables en favor de una persona con discapacidad, constituye un acto discriminatorio por un motivo prohibido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹¹ En ese sentido, también, el Estado (como sujeto obligado) **debe adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.**¹²

La reparación a las víctimas con discapacidad del delito de trata de personas

Para el desarrollo de este punto, hay que tener en consideración que reconocer a las personas con discapacidad cuando son víctimas de un delito y/o de aplicar el agravante en los casos de trata de personas radica en atender las necesidades específicas y las particulares circunstancias que atraviesan estas personas.

En ese orden, la omisión de aplicar el agravante en la condena, así como no haber realizado los ajustes de procedimiento y/o ajustes razonables a favor de las personas con discapacidad, repercute de forma directa en la obligación legal internacional de reparar a las víctimas del delito de trata de personas.

Estas obligaciones, surgen de los compromisos asumidos por el Estado argentino tanto a nivel local como internacional y ya han sido repasadas en nuestro anterior informe del año 2021.¹³

Los citados compromisos en materia de discapacidad, implican también que los y las operadores judiciales debemos aplicar una perspectiva de derechos específica en favor de las personas con discapacidad, que implican la adaptación del proceso judicial consecuente a la denuncia por la ocurrencia de un delito, así como garantizar -o asegurar una derivación eficaz- el resguardo y protección de sus derechos en paralelo al procedimiento judicial.

Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional, en cuanto se ha determinado que *“el Estado tiene deberes de protección especiales respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad (por lo que) es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidad es de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad*

11. Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2006, art. 2.

12. Corte IDH, Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, pág. 26, con cita a Corte IDH Ximenes Lopes vs. Brasil y Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975241>.

13. Para mayor información, ver el informe de “Discapacidad...” del año 2021, punto III “Herramientas Normativas”, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2021/12/PROTEX-Informe-tematico_2021.pdf

por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.”¹⁴

Teniendo en cuenta el delito particular que estamos analizando, resulta importante hacer hincapié en que, además de la obligación legal de reparación del Estado, no pueden dejar de señalarse que muchas de las personas víctimas se enfrentan a enormes limitaciones para librarse de sus explotadores, como consecuencia de la situación de asimetría a la cual se las sumerge.

En las condenas identificadas, analizamos si se ordenó o pidió en ellas la reparación debida de las personas víctimas.

Si bien en el caso de **“Batalla, Ramón del Transito s/ Infracción Art. 145 Bis 1° párrafo...”** (Causa FGR 142/2019/TO1), no se dispuso expresamente la reparación, el Tribunal Oral de General Roca ordenó el decomiso del inmueble en los términos del artículo 23 de la Ley 26.842, fundamentando la decisión en virtud de que en dicho lugar *“(...) el acusado B hizo una división para que “V” atendiera en ese espacio a los clientes que concurrían y requerían servicios sexuales”*.

Tanto en los casos de **“Saravia, Soledad y otros s/ Audiencia de Debate con Tribunal Unipersonal”** (Causa n° 3867/2023), **“Miguel, Jennifer Belén y otros s/Inf. Art. 145 bis y ter CP”** (Causa FLP 65235/2019/TO) y **“Cagliari, Adolfo Miguel S/ Infracción Art. 145 BIS –CONF. LEY 26.842”** (Expte. No 39405/2019), los Tribunales en los primeros dos casos y el Ministerio Público Fiscal en el tercero respectivamente, hicieron lugar a la reparación integral de las víctimas teniendo en consideración la indemnización correspondiente al daño patrimonial y daño moral.

En el primero de los mencionados, además, se ordenó un monto diferente entre las víctimas que únicamente estuvieron inmersas en la situación de explotación durante ocho días y la víctima con discapacidad que estuvo en esa situación durante más de un año.

En el segundo, se dejó asentado que *“la reparación integral, es que ayude a ambas víctimas a enfrentar los daños causados por la explotación y que puedan tener una mejor calidad y proyecto de vida. Por esta razón es que los montos de reparación deberán ser puestos a exclusiva disposición de cada una de las víctimas (...)”* y, en el resolutorio, se ordenó *“la realización de un CURSO de CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN GÉNERO Y VIOLENCIA, brindado por entidad u organismo autorizado para ello, respecto de MIGUEL ADRIÁN RODRÍGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, dentro del plazo de SEIS (6) MESES a contar desde la firmeza del presente fallo”*.

14. Corte IDH, caso Furlán y Familiares vs. Argentina, sentencia de Fondo, Excepciones Preliminares y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 314.

En el caso **“Cagliari, Adolfo Miguel S/ Infracción Art. 145 BIS –CONF. LEY 26.842”**, por su parte, si bien se resolvió absolver al acusado, el Ministerio Público Fiscal había efectivamente solicitado la reparación económica de la víctima.

Nos pareció importante destacar que en el caso **“Ponce, Irma Magdalena y Otros s/Infracción Art. 145 ter-...”** (Causa 7489/2020) el Tribunal al momento de valorar la decisión sobre el dictado de reparación a la víctima, dijo: *“Ahora bien, tal como lo dijera la Lic. ... en esta sala de audiencias, en el caso particular a “S” se le otorgó en su momento y de manera gratuita la Obra Social a través de la Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) la cual posee hasta la fecha. Relató que se le está pagando el alquiler de la casa donde reside la hermana de “S”, ... ya que, si bien “S” aún vive en una pensión, que también es solventada por el Estado Provincial, irá a vivir allí luego. Amén de ello, “S”, a través del Programa de Trata se encuentra recibiendo contención y asistencia, tanto psicológica como económica, teniendo a su disposición psicólogas, psiquiatras, etc, entendiendo este Tribunal, que de esta manera el Estado ya está brindando esa reparación económica a la que hicieramos referencia en párrafos anteriores. Así votamos.”*.

Resulta de particular interés la interpretación dada por el Tribunal respecto de garantizar derechos humanos básicos como cobertura de salud, vivienda y asistencia psicológica, como parte de la reparación a la persona víctima del delito.

La garantía y el acceso a derechos básicos como una renta de carácter alimentario (en el caso, una pensión) así como un seguro de salud básico y el acceso a una vivienda digna no pueden constituir por sí solas una reparación a los daños ocasionados a la víctima, si no que sólo son instancias previas de salvaguarda a los derechos humanos básicos antes dichos y que, particularmente, la reparación integral reviste carácter independiente a lo anterior por cuanto es debida frente al daño emergente por el delito que sufrió en manos de los imputados.

Las circunstancias particulares de los imputados del caso, que, en principio, podrían haber sido consideradas para no disponer una reparación económica a su cargo, no obstan al cumplimiento de las disposiciones de la ley de trata 26.364, por cuanto la alternativa vigente a esa fecha se encontraba en la herramienta del FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.36415 que hubiera permitido que la masa de bienes que lo componía -construida a partir de la política de recuperación de activos- pudiesen ser utilizados para hacer efectiva la restitución económica en favor de las víctimas de la trata, por cuanto es el Estado argentino quien es responsable de garantizar que las víctimas de trata y explotación de personas tengan acceso a una justa, adecuada y efectiva

15. Ley 27.508. Debe aclararse que, en fecha 25 de noviembre de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional (Presidente, Jefe de Gabinete de Ministros y Ministro de Economía) emitió el decreto 1084/2024, en uso de la facultad de delegación legislativa efectuada por el Poder Legislativo Nacional en la ley 27.742, dice en su parte pertinente: “ARTÍCULO 7°.- Disuélvese el Fondo Fiduciario Público denominado “FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY 26.364”, creado por el artículo 1° de la Ley N° 27.508. ARTÍCULO 8°.- Deróganse los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.508.”

restitución o reparación de los daños que el delito les ocasionó.¹⁶

Retornando al análisis general de las reparaciones dispuestas, lo que se visualiza a raíz de la lectura de las sentencias anteriormente mencionadas, es que si bien los tribunales tienen presente la existencia de una obligación de reparar a las víctimas, en los casos particulares analizados no se tomó una decisión de carácter integral valorando la individualidad y condición de las personas víctimas con discapacidad.

En efecto, en todos los casos observados, no se advirtió la situación en que se encuentran las personas con discapacidad -y la afectación de sus derechos a las que fueron sometidas- como parámetro de valoración para el cómputo de la reparación, lo cual podría ser interpretado, a la luz de los estándares fijados por los instrumentos internacionales, como un acto discriminatorio por motivo de discapacidad.

Por lo expuesto, resulta importante mencionar y recordar la aplicación efectiva del principio N° 8 de los PRINCIPIOS Y DIRECTRICES INTERNACIONALES SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,¹⁷ que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y sus violaciones, así como a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos, y que sostiene particular que los Estados deberán “[a]segurar que se disponga de **reparaciones efectivas para las violaciones de los derechos humanos**, que incluyan el derecho a no sufrir discriminación por motivo de discapacidad y los derechos a restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Estas reparaciones deberían, entre otras cosas: (i) Ser exigibles, individualizadas y adaptarse a las necesidades de los demandantes; (ii) Asegurar que las víctimas estén protegidas contra la violación reiterada de sus derechos humanos; (iii) Ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de cada caso; (iv) Proporcionarse sobre el principio de que se requiere el consentimiento libre e informado de la persona para cualquier medida de rehabilitación; (v) Abordar la naturaleza sistémica de las violaciones de los derechos humanos”.

Adicionalmente, esta situación ha sido indicada también a la República Argentina por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad en sus “Observaciones al Estado argentino” del año 2023¹⁸ y cuyas conclusiones forman parte de la interpretación del contenido de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de haber manifestado su consentimiento en obligarse por la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006).

16. “Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas. Análisis y aplicación de la ley 27.508”, pág. 7. Informe del año 2023, elaborado por la PROTEX y la DGRADB, disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2023/06/Guia%CC%81a-sobre-el-funcionamiento-del-Fondo-Fiduciario-para-Fiscales.pdf> y aprobado por resolución del Procurador General de la Nación n° 34/23. Dicha norma, destaca también la plena vigencia de las instrucciones generales contenidas en las Res. PGN 129/2009 y 134/2009.

17. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>

18. Disponible en la web en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/065/58/pdf/g2306558.pdf>

En ese sentido, el Comité señaló su preocupación ante *“la falta de mecanismos accesibles de denuncia y reparación para las víctimas de discriminación por motivos de discapacidad”*¹⁹ y, en consecuencia, teniendo en cuenta su observación general n° 6 (2018) sobre igualdad y no discriminación, recomendó a la Argentina que *“establezca mecanismos accesibles y eficaces, incluyendo procedimientos judiciales y administrativos, para las víctimas de discriminación por motivos de discapacidad, y garantice que se les proporcione una reparación y se sancione a los autores.”*²⁰

19. Punto 11, apartado d), de las Observaciones al Estado argentino.

20. Punto 12, apartado d), documento citado.

VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS INSTITUCIONALES:

En el ejercicio de las funciones dentro de PROTEX, hemos puesto especial énfasis en garantizar la accesibilidad en cada área. Esto incluye tanto los textos y materiales utilizados como los procedimientos llevados a cabo, considerando que podrían involucrar a víctimas con algún tipo de discapacidad y condiciones de salud mental. Para ello, adoptamos un lenguaje claro y directo, evitando términos legales o técnicos innecesarios, y estructurando la información de manera metódica y organizada para facilitar su comprensión por todas las personas.²¹

Entendemos que la accesibilidad no es solo un principio básico, sino un elemento esencial para asegurar que la labor del sistema de administración de justicia sea inclusivo y equitativo, en línea con los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Históricamente, la discapacidad y la salud mental han sido insuficientemente abordadas en el análisis de la trata de personas. Este informe busca coadyuvar en visibilizar estas dificultades, destacando la necesidad de integrar un enfoque de discapacidad y salud mental en todas las etapas del proceso judicial. Las víctimas con discapacidad o con alguna condición de salud mental enfrentan barreras adicionales y requieren medidas de apoyo específicas que garanticen su plena participación en los procedimientos judiciales, así como en los programas de asistencia y reparación.

Desde esta Procuraduría, creemos firmemente que la inclusión no se trata sólo de integrar a estos colectivos, sino de convivir con sus diferencias y necesidades dentro de la sociedad. Es por ello que seguimos insistiendo en las propuestas realizadas en los informes anteriores, subrayando la necesidad de acciones concretas y continuas en esta materia. Estas medidas buscan garantizar un enfoque inclusivo y fortalecer el acceso igualitario a la justicia, así como la protección integral para todas las personas afectadas por el delito de trata de personas.

Acciones y propuestas institucionales recomendadas

- 1) **Mecanismos de denuncia y protección:** asegurar que las personas víctimas tengan acceso a canales seguros, confidenciales y accesibles para denunciar delitos y recibir asistencia integral adaptada a sus necesidades. Fomentar la capacitación de los operadores, como las profesionales de la línea 145, para aplicar un enfoque integral en el acceso a los mecanismos de denuncia para víctimas con discapacidad en todas las áreas de la justicia. Mejorar la accesibilidad de los canales de denuncia, efectuando ajustes razonables para permitir que personas con discapacidad puedan realizar sus denuncias.

21. Distintas reparticiones han elaborado documentos sobre lenguaje claro, aquí dejamos algunos: <https://buenosaires.gob.ar/que-es-lenguaje-claro/manual-de-lenguaje-claro>; <https://lenguajeclaro.jusbaires.gob.ar/lenguaje-claro-en-argentina/>.

- 2) **Coordinación Interinstitucional:** promover la colaboración entre fuerzas de seguridad, poder judicial y organizaciones de la sociedad civil para una respuesta eficiente y articulada. Articular con organismos no penales como los Ministerios de Salud y el Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental para la asistencia a víctimas, con capacitación en discapacidad, salud mental y derechos humanos.
- 3) **Capacitación y sensibilización:** promover las capacitaciones y los programas formativos en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, enfocados en la trata de personas y los derechos de las víctimas con discapacidad o alguna situación de la salud mental. Asegurar un enfoque de género en casos de explotación sexual de mujeres cisgénero y transgénero con discapacidad, con perspectiva de salud mental y derechos específicos. Para ello podría convocarse a una mesa de trabajo que involucre actores de diferentes dependencias del MPF (Protex, Dovic, UFEM, Bienestar Laboral, Dirección de Capacitación) con el fin de transversalizar los canales formativos en la temática.
- 4) **Capacidades Técnicas de Investigadores:** asegurar formación continua en técnicas avanzadas de investigación y sensibilización sobre trata de personas, considerando las necesidades de las víctimas con discapacidad. Desarrollar herramientas sobre el impacto de la discapacidad o salud mental en la vulnerabilidad y agravantes penales (art. 145 ter, inc. “1”, “3” y “6” del Código Penal).
- 5) **Comunicación y Reporte:** compartir el informe con la Coordinación Nacional de Rescate y Acompañamiento a Víctimas del Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia a los fines de que, al momento de recibir las denuncias, se incluya información específica relacionada con preguntas tales como si hay presencia de personas con discapacidad y toda otra información que puedan aportar sobre esas personas (edad, género, tipo de discapacidad, entre otras). Informar al Comité Ejecutivo de Lucha contra la Trata para su consideración en el Plan Nacional, con capacitación en discapacidad, salud mental y derechos humanos. Remitir el relevamiento al Ministerio de Capital Humano y al Comité Ejecutivo de Lucha Contra la Trata y la Explotación de Personas para fortalecer un enfoque de asistencia integral, junto con el dictado de una capacitación tal como se mencionó.
- 6) **Propuesta a la carga en registros internos de Formularios de la Línea 145:** Incluir un “check list” en la carga de los formularios de denuncia recibidos desde la Coordinación Nacional de Rescate y Acompañamiento a Víctimas del Delito de Trata de Personas donde se pueda especificar “víctima con discapacidad: sí/no” o “se menciona discapacidad: sí/no”, para poder discriminar de manera fehaciente el material destinado a la realización de este y futuros informes.

- 7) **Trabajar en la elaboración de un documento específico sobre pautas y recomendaciones para el abordaje de casos que involucren a Personas con Discapacidad en el delito de trata y/o explotación de personas.** Especialmente, para considerar las particularidades que podrían suscitarse en torno al establecimiento y efectivización de las reparaciones económicas que deben disponerse para este grupo especialmente vulnerable.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar